

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1818.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 490.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el día 6 de noviembre próximo á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuación, durante el ejercicio del presupuesto de 1878-79.

La subasta se celebrará en el día y hora señalado en este Gobierno y ante el Subgobernador de Mahon, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos detallados y las condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad correspondiente al 4 p^o del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en

la citada instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán de cuenta de los rematantes.

Palma 4 octubre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

CARRETERAS.	Presupuesto de contrata. Ptas. Cs.
-------------	------------------------------------

De Mahon á Ciudadela por Mercadal.	5.281'61
De Mahon á San Clemente.	583'05
De Mahon á San Luis.	583'05

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... aqui la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion en que así no se exprese.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 491.

REGLAAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(CONTINUACION.) (1)

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 119. No podrá la empresa re-

trasar el plazo señalado para remitir los

bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarcidola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolas en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, no podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insiste se en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar

(1) Véanse los Boletines 1815, 1816 y 1817.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	28'32	14'16	»	»	0'60	0'52	1'32	0'39	0'42	0'87	»	»	0'07	»
Mahon.....	28'00	13'20	»	20'50	0'60	0'55	0'75	0'38	0'80	»	1'50	1'50	0'12	0'10
Manacor.....	23'50	11'25	»	»	0'60	0'45	1'25	0'12	0'25	0'85	0'85	0'90	0'06	0'08
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'75	0'40	0'60	1'25	1'38	1'75	0'06	0'08
TOTALES...	142'57	68'81	»	20'50	2'50	2'63	6'44	1'68	3'87	4'02	3'73	5'77	0'31	0'26
Precio medio general.....	28'51	13'76	»	20'50	0'62	0'53	1'29	0'34	0'77	1'00	1'24	1'44	0'08	0'08

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo.	31'50	Palma.
	Idem mínimo.	23'50	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo.	15'95	Ibiza.
	Idem mínimo.	11'25	Manacor.

Palma 8 Octubre de 1878.—El Jefe de la Sección de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Stárico.

a los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á pro-

porcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningun caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspección mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quienes dispondrán se les dé publicidad 15 días ántes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no lo verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, sino prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los trasporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningun género tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este

caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida con las empresas y relativa á los transportes se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relación.

Art. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Pliego de condiciones facultativas a que hace referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial n.º 1817 correspondiente al día 8 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el Teatro principal, que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.

El V. P. de la C. P. —Manuel Mayol.

CAPITULO PRIMERO.

Descripcion de la obra y cláusula general.

Artículo 1.º La contrata comprende la construcción de cuatro tramos anchos de tablado llamados de persianaje y seis tramos estrechos, con sus rodillos, poleas, cuerdas, herraje y demás necesario; tres grandes escotillones y un torno para el telon de boca, en el teatro principal de propiedad de la Excm. Diputación provincial, conformándose en un todo á los planos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861 y el Real decreto de 20 de setiembre de 1865, siempre que sus disposiciones no estén en contradicción ó modificadas por el adjunto pliego de condiciones facultativas y económicas.

CAPITULO II.

Naturaleza de los materiales y condiciones de ejecucion.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construcción de las obras comprendidas en este contrato, serán en su clase de primera calidad siempre que no se exprese lo contrario en los artículos en que se especifican los mismos.

El Director facultativo encargado podrá desechar antes ó despues de puestos en obra los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviere ejecutado contra las condiciones del mismo, ó contra las reglas del arte.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Director facultativo, todos los materiales que á juicio de éste, no reúnan las condiciones de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados.

Art. 5.º La madera empleada en las tablillas del persianaje, en los rodillos del mismo y en todas las piezas de los escotillones y del torno salvo las poleas y cojinetes, será de la llamada *sepi* (pino de Succia) de primera calidad en su clase y con el menor número posible de nudos.

Art. 6.º No se admitirá la madera de *sepi* que esté húmeda, ventada ó picada de polilla, ó la que sea lorecida notablemente, retorcida ó hilada, que sea de color azulado ó que tenga otros defectos que pueda afectar á la solidez de la obra.

Art. 7.º Las escuadrias de todas las piezas de esta madera y las dis-

tancias á que deban colocarse serán las consignadas en el estado de cubicaciones y en los planos anejos á este pliego de condiciones, además de que el contratista se sujetará en un todo á los detalles é instrucciones que en tiempo oportuno recibirá del Director facultativo.

Art. 8.º Todas las piezas de esta madera, exceptuando las que luego se mencionarán, deberán cepillarse con garlopa por todas sus caras y escuadrarlas á arista viva.

Art. 9.º Las tablillas de los tramos del persianaje deberán además de escuadrarse como queda consignado en el artículo anterior, imachimbrarse en la forma que señalan los planos adjuntos; los rodillos del persianaje serán torneados y con sus bases bien cepilladas y escuadradas.

Art. 10. Las tablas de los tableros de los escotillones serán además de escuadradas inachimbradas con arreglo á los planos adjuntos.

Art. 11. A los tableros del torno es aplicable lo consignado en el artículo anterior; las duelas de los tambores despues de escuadradas se irán colocando una á una torneando cada tambor por separado; tambien deberán tornearse los aros resaltados y los resaltos de los tableros.

Art. 12. Todos los ensambles, empalmes y refuerzos necesarios se ejecutarán con el mayor esmero y serán revisados por el Director facultativo antes de su encage definitivo.

Art. 13. Todas las poleas necesarias para el tablado, escotillones y torno serán de la madera americana llamada guayacan de primera calidad de las dimensiones señaladas en los planos y cubicaciones adjuntas y concluidas con el mayor esmero.

Art. 14. Los cojinetes del torno y de la polea mayor del mismo, serán de madera de encina de primera clase y escogida convenientemente se ajustarán á las dimensiones señaladas en los planos adjuntos y se dejarán acabadas á perfeccion.

Art. 15. Las tablillas de los tablados de persianaje se encolarán convenientemente sobre tiras de lona iguales en calidad á la clase del modelo *a* anejo á este pliego y de un ancho (en una pieza) de 0^m22 para los 6 tablados estrechos y de un ancho de 0^m98 compuesta de dos piezas cosidas convenientemente en los cuatro tramos más anchos.

Art. 16. A los tableros dispuestos de este modo se les clavarán á lo largo dos cinchas á los estrechos y cuatro á los anchos; las primeras serán de un ancho de 0^m055 é iguales á los modelos *e* que acompañan á este pliego; las anchas para los cuatro tableros mayores serán de un ancho de 0^m10 é iguales al modelo *f* adjunto.

Art. 17. La cuerda necesaria al tablado de persianaje y á que hace referencia el estado de cubicaciones y presupuesto adjunto será de abacá de un diámetro de 0^m01 y de clase igual al modelo *k* que acompaña á este pliego.

Art. 18. La cuerda necesaria en los escotillones y á la cual hacen referencia el estado de cubicaciones y presupuestos adjuntos será de abacá de un diámetro de 0^m25 y de clase

igual al modelo *m* que vá adjunto á este pliego.

Art. 19. Todo el herraje necesario para el tablado de persianaje, escotillones y torno será de hierro forjado de buena calidad, y de las dimensiones y formas que aparecen en los planos adjuntos y que en su día se detallarán con más minuciosidad por el Director facultativo.

Art. 20. Los pernos serán de hierro de primera calidad y de las dimensiones y formas consignadas en los cuadros de precios y en los planos adjuntos, y al construirse se tendrá cuidado de tallar la rosca en frío tanto en el perno como en la tuerca esta última deberá tener su base perpendicular á su eje á fin de que al apretarla no haga encorvar al perno; el perfil y paso de la rosca tanto en el perno como en la tuerca así como el diámetro de uno y otro serán iguales; el diámetro exterior de la tuerca será doble del diámetro del perno, y la longitud de la misma deberá comprender por lo ménos seis pasos de rosca.

Art. 21. La clavazon será de hierro forjado, sin pegaduras y de las dimensiones que además de ir consignadas en los cuadros adjuntos designará en tiempo oportuno el Director facultativo.

Art. 22. Los extremos de los ejes del torno y de la polea mayor que deben descansar en los cojinetes de encina serán torneados con esmero previamente.

Núm. 494.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE LAS BALEARES.

Debiendo proceder el día 14 del actual á la venta en pública subasta de 21 latas de petróleo detenidas por los carabineros en el puerto de Ibiza se hace público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 164'50 pesetas en que han sido tasadas.

Palma 8 octubre 1878.—El administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 495.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento del impuesto sobre consumos y cereales y sus recargos, y el de la sal correspondientes al presente año económico de 1878-79, estarán expuestos al público, á efectos de desagravio, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de ocho días á empezar del día ocho del corriente, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan, y pasado, ninguna será atendida.

Manacor 6 octubre de 1878.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 496.

AUDIENCIA DE PALMA.

En la villa de Manacor á diez y

seis agosto de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. Francisco de Asis Ibañez Juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de los presentes autos ordinarios seguidos entre partes; de la una el procurador D. Juan Riera, cual representante de Nadal Vidal y Escales y Mateo Rigo y Adrover vecinos de Santañy, demandantes; y don Jaime Antonio Clar Rosselló, don Juan Verger Vidal, D. Sebastian Vidal y Brunet, D. Miguel Barceló y Obrador, D. Joaquin Vidal y Bonet y D. Bartolomé Verger y Ferrer, como demandados, á los cuales ha representado el procurador D. Lorenzo Truyol; sobre nulidad de cierto testamento.

Resultando: que por el citado procurador D. Juan Riera, representando las personas y derechos de los memorados Nadal Vidal y Mateo Rigo, despues de solicitar y obtener por los trámites legales la declaración de pobreza de sus comitentes, y pedir copia testimoniada del testamento que se dice otorgado por Catalina Adrover, produjo demanda ordinaria contra los herederos de don Antonio Adrover y más tarde señaló, esponiendo: que dicha Catalina Adrover otorgó testamento in scriptis ante siete testigos en siete de octubre de mil ochocientos diez y siete segun era de ver por la copia del mismo traida á los autos á su instancia: que fallecida la testadora en diez y seis de noviembre siguiente, su heredero usufructuario Gabriel Burguera se posesionó de sus bienes y por muerte de éste, el propietario D. Antonio Adrover, el cual enagenó parte de ellos, y la mayor parte se encuentran en poder de terceros poseedores: que el testamento citado adolecía del vicio de nulidad por carecer de la presencia del notario cuya formalidad exige la ley para los testamentos cerrados, en los que á más deben saber escribir los otorgantes segun las leyes del Reino lo cual no sucedió con la Adrover: por todo lo cual concluía pidiendo se declarase en su día la nulidad del repetido documento; y por otro si se pidió fuesen citados para este juicio á varios terceros poseedores que se nombraban.

Resultando: que en tal estado, se presentó escrito por la parte actora, manifestando que habiendo averiguado quienes eran los herederos de D. Antonio Adrover habia tenido lugar el acto conciliatorio con ellos cuyo certificado se acompañaba, pidiendo que se entendiese con ellos la demanda; y habiéndose acordado anuente fueron aquellos emplazados, los que comparecieron á contestarla por medio del procurador D. Lorenzo Truyol, debidamente acreditada, quien despues de ocupados los autos por el término ordinario adejó su escrito de contestacion oponiéndose á la demanda y esponiendo que el testamento de la Adrover era realmente público y nuncupativo pues el decirse en él, que era escrito, no le calificaba supuesto que de su propio testamento se desprendía lo contrario; que además cualquiera acción que tuvieran los demandantes para reclamar su nulidad, habia quedado desde luego prescrita con el transcurso de cincuenta y ocho años desde la muerte de la otorgante en que

pudo aquella ejercitarse; y que tampoco aquellos justificaban su personalidad ó intereses para promover este litigio, circunstancia que hacia más improcedente su petita, por no tratarse de una accion pública; y terminó pidiendo se absolviese de la demanda á sus defendidos con imposición de costas á los demandantes.

Resultando: que sustanciado el juicio con los escritos de réplica y réplica en los que las partes insistieron en sus respectivas alegaciones, presentándose por la actora un certificado del acto de conciliación celebrado á instancia de Antonio Adrover en mil ochocientos sesenta; concluyeron ambas partes para definitiva por versar la cuestion sobre punto de derecho.

Considerando: que los Jemandantes ni han expresado el derecho y personalidad que les asiste para pedir la nulidad del testamento de Catalina Adrover, ni ménos probado la accion personal que invocan en su demanda: conceptos que califican de temeraria é infundada su reclamación; y les hace responsables de las costas indebidamente ocasionadas en este pleito.

Considerando: que aun cuando otra cosa fuera, y entrando á resolver las cuestiones de fondo ligeramente debatidas en este pleito, fuerza es conocer que el testamento de Catalina Adrover traido á los autos es de toda evidencia *nuncupativo* y no cerrado; porque el carácter de los primeros, lo imprime su *publicidad* y el ser dictado de viva voz ante los testigos que marca la ley; y no la circunstancia de quedar *escrito*, porque esto acontece, por lo general en todos los casos.

Considerando: que por separado de tan sencilla conclusion, los actores nunca hubieran podido ejercitar con éxito la accion de nulidad que invocan despues del transcurso de cincuenta y ocho años que se han dejado correr sin usarla en forma, no bastando á amenguar esta apreciación el certificado traido estemporáneamente á los autos por el actor porque aun tomándolo en cuenta siempre resulta que transecurieron más de cuarenta años, sin hacerse reclamación alguna, y que la prescripción escepcionada no ha sido interrumpida.

Visto lo espuesto y alegado por las partes; las leyes primera y segunda, título diez y ocho libro diez de la Novísima recopilación, la sentencia del Tribunal Supremo de seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, la ley quinta título octavo libro diez de la Novísima Recopilación y sentencia del Tribunal Supremo de veinte y uno de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: S. S. por ante mí el escribano dijo: que debía absolver y absuelve á los citados demandados de la demanda propuesta á nombre de Nadal Vidal y Escalas y Mateo Rigo y Adrover, imponiendo á estos perpétuo silencio y el pago de las costas del juicio.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Antonio Obrador.

Número treinta y siete.

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. En

el pleito promovido por Nadal Vidal y Escalas y Mateo Rigo y Adrover contra D.^a Catalina y D.^a Angela Oliver y Ginard y citacion de D. Jaime Antonio Clar y Rosselló, D. Juan Verger y Vidal, D. Sebastian Vidal y Bonet, D. Miguel Barceló y Obrador, D. Joaquin Vidal y Bonet, D. Bartolomé Verger y Ferrer y Baltasar Rigo y Nicolau, sobre nulidad de cierto testamento: que se ha visto en grado de apelación interpuesta por los demandantes de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en diez y seis de agosto del año último, por la que se absuelve á los citados demandados de la demanda propuesta á nombre de Nadal Vidal y Escalas y Mateo Rigo y Oliver, imponiendo á estos perpétuo silencio y el pago de las costas del juicio.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Vicente Giron.

Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada,

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos con costas; y mandamos que además de notificarse en los estrados por lo que respecta á D.^a Catalina y D.^a Angela Oliver y Ginard y Baltasar Rigo y Nicolau que se hallan en rebeldía y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Y por esta definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangeñis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francisco Urera.—Luis Mira.

Es copia literal de las sentencias recaídas en el pleito á que se refieren, y la libro á fin de publicarlas en el Boletín oficial de esta provincia, de que yo el infrascrito escribano de Cámara certifico.

Palma treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.^a Vich y Alou.

Núm. 497.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuación se dirán, propias de D. Pedro Francisco Mateu y Coll para con su producto hacer cumplido pago de capital é intereses y costas á D.^a Bárbara Mora y Barceló á los herederos de D. Domingo Coll y Oliver, doña Catalina Ferrer y Ramonell y D. Benito Cortés y Alvarez Sotomayor.

Una casa con patio y corral y almazara, de tres vertientes, de planta baja y piso, nombrada *Can Galileu* sita en la villa de Selva y calle llamada de la Creu señalada con el número veinte y siete que linda por la derecha con casa y corral de herederos de Francisca Mateu, por la izquierda con casa y corral de herederos de Mateo Mir y por la espalda con casa de los herederos de Tomás Espadas, acequia mediante, justipreciada en la cantidad de siete mil pesetas.

Otra pieza de tierra nombrada *La Garriga*, sita en el término de la pro-

pia villa de Selva, poblada de algarrobos y olivos, cercada de pared, estension de unas seis cuarteradas poco más ó ménos ó sean cuatrocientas veinte y seis áreas diez y ocho centiáreas y siete mil ciento cuatro diez milésimos que linda por Norte con tierras de D.^a Rosa Vidal, por Sur con las de los herederos de D.^a Catalina Mateu, por Este con las de Miguel Puigserver y herederos de D. Jaime Garau y por Oeste con las de Miguel y Juan Coll, justipreciada en nueve mil cuatrocientas pesetas.

Otra pieza de tierra denominada *Can Bernat Mulet*, situada en el término de la misma villa de Selva, de estension de tres cuarteradas ó sean doscientas trece áreas, nueve centiáreas y tres mil quinientas cincuenta y dos diez milésimos, y poblada de olivos y algarrobos, que linda por Norte con tierras de los herederos de Lorenzo Tugores, los de Bartolomé Rebasá [a] Botilla y los de D. Jaime Garau, por Sur con tierras de Jaime Vidal, por el Este con tierras de los herederos de D.^a Isabel Amer, justipreciada en cinco mil ochocientos cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra denominada *Son Seravet*, situada tambien en el mismo término de Selva, poblada de higueras, de estension de cinco cuarterones ó sean ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiáreas y ocho mil novecientos ochenta diez milésimos, que linda por Norte con camino de pobladores, por Sur con tierras de Guillermo Oliver, por el Este con el citado camino de pobladores, y por el Oeste con tierra huerto de D. Jaime Ferragut, acequia mediante, justipreciada en cinco mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra situada en el mismo término de la villa de Selva, nombrada *Lo Ivernal* con casita existente en ella, que consiste en tierra labrantía poblada de algunos olivos, de estension de unas dos cuarteradas y tres cuarterones ó sean ciento noventa y cinco áreas treinta y tres centiáreas y cinco mil setecientos cincuenta y seis diez milésimos que linda por Norte con carretera de Palma, por Sur con tierras de Juan Coll, Miguel Coll y otros, por el Este con tierras de Maria Rotger, de Maria Sastre y otros; y por el Oeste con las de Antonio Rotger, justipreciada en diez mil ochocientos pesetas.

Otra pieza de tierra nombrada *Lo Amellaral* situada en el término expresado de dicha villa de Selva, poblada de higueral, almendral y olivar con una casita, de estension de una cuarterada y tres cuarterones ó sean ciento veinte y cuatro áreas, treinta centiáreas y cuatro mil quinientos setenta y dos diez milésimos, que linda por Norte con camino público, Sur con otro camino denominado de los Carbones, Este con tierra de los herederos de D. Juan Tous y por el Oeste con la carretera de Palma, justipreciada en nueve mil pesetas.

Otra pieza de tierra denominada *La Era*, situada en el término de la villa de Selva, poblada de olivos, de estension de una cuarterada ó sea setenta y una áreas, tres centiáreas y mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos que linda por Norte con camino público y tierras de los herederos de Juan Rosselló, por Sur

con las de Miguel Puigserver, por Este con camino de Palma y por Oeste con tierras de herederos de D. Jaime Garau justipreciada en cuatro mil setecientos pesetas.

Y finalmente el predio *Son Morro*, situada en el término de la villa de Santa Margarita de estension de ciento setenta cuarteradas equivalentes á once mil setenta y cinco áreas, treinta centiáreas y mil doscientos ochenta diez milésimos que se compone de tierras de pan llevar y monte bajo, que linda por Norte con el predio *Alicant* de Juana Morey, por Sur con el predio *Ternisa vey* y otro, por el Este con los predios *Son Eulali* y *Son Martí* y por el Oeste con tierras de Juan Moncadas y otros y lo justiprecian en la cantidad de sesenta mil pesetas.

Quien quiera hacer postura á las citadas fincas acuda á los estrados del Juzgado el dia veinte y uno de octubre próximo venidero á las doce de su mañana dia y hora señalado para su romate, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, como tambien satisfacer el laudemio que acaso se adeude por el traspaso de las mismas fincas, y que éste luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma veinte y uno setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

POR

DON ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de mas de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la Gaceta, toda la legislación á ella relativa, ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el dia 15 de setiembre. Trascorrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT